



Constancia Secretarial. Manizales, 11 de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia, informándole que los demandados a través de apoderado allegaron contestación a la demandada, y en escrito separado presentaron excepciones previas.

Igualmente, la Unidad de Restitución de Tierras allegó respuesta a la notificación de la existencia del proceso indicando que respecto al predio a usucapir no se encontró medida de protección alguna.

A su vez masora refirió que el predio objeto de la solicitud esta identificado la Ficha catastral N° 170010001000000200086000000000, cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42953, ubicado en la dirección calle 21 -6-35 vía la Linda, Arauca, inscritos como propietarios los señores Fabian Romero Rojas, José Erminzul Giraldo Gómez, Liofader Romero Rojas y María Deisy López Cortes, cuenta con un área de lote de 8,6119 ha, tiene un área construida privada de 642,24 m² y tiene un avalúo catastral para la vigencia 2023 de \$405.772.000,00.

Sírvase proveer.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria



170013103002-2023-00062-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 368

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso de pertenencia promovido por el señor José Obed Valencia Bahena en contra de María Deisy López Cortés y José Erminzul Giraldo Gómez y personas indeterminadas, con citación del señor Gilberto Ocampo González en calidad de acreedor hipotecario (cesionario).

Respecto a la notificación de los demandados, ha de indicarse que en el expediente no hay constancia de la notificación realizada a los demandados.

Por tanto, teniendo en cuenta que los demandados María Deisy López Cortés y José Erminzul Giraldo Gómez, concedieron poder al profesional del derecho Dr. Diego Alexander López Gómez para que los representen en el presente trámite, se deberá dar aplicación al inciso 2 del artículo 301 del CGP.

Así las cosas, se tiene por notificados por conducta concluyente a los señores María Deisy López Cortés y José Erminzul Giraldo Gómez, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto que admitió la demanda en su contra. Esta notificación por conducta concluyente se entiende surtida desde el día en que se notifica el presente auto que reconoce personería para actuar al apoderado de los notificados, momento en el cual empiezan a correr los términos respectivos, debiéndose tener en cuenta la juridicidad del artículo 91 del compendio procesal.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Diego alexander López Gómez identificado con C.C. 16.831.742 y T.P 375.654, conforme al poder conferido por el demandado.

Así mismo, se ordena remitir el expediente digital al apoderado de los demandados, una vez se notifique esta providencia por estado.

Igualmente, se ordena agregar las respuestas dadas por la Agencia Nacional de tierras y Masora, para que hagan parte de su foliatura, las que se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno y se ponen en conocimiento de la parte demandada para los fines pertinentes.

Se agrega al proceso la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **100-42953**.



Teniendo en cuenta entonces que, ya se encuentra inscrita la demanda en el certificado de tradición, se autoriza la publicación de la valla en la forma y términos que establece el art. 375 del CGP, la cual, deberá permanecer hasta la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, conminandose a la parte convocante para que aporte las fotos de la valla debidamente instalada.

De esta manera, y modo de cierre, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales impuestas de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P, so pena de las consecuencias procesales allí dispuestas, esto es, allegar las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla, acorde a las normas referidas y colabore con el Centro de Servicios Judiciales Civil -Familia, para que proceda a notificar al acreedor citado.

Una vez configurada la relación jurídico procesal, se resolverá sobre el traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bbb907db1c44b339795a09102e617473542c9733ef62b5e5abf2c1c4093116**

Documento generado en 24/05/2023 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>